



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2260-SPA-1378** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 06 de agosto de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por correo electrónico en la misma fecha, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) en [la] azotea [del inmueble ubicado en calle La Roca número 3, colonia Santa Cruz Acapixca, Delegación Xochimilco] existen dos perros de diferentes razas (Bulldog y uno de raza pequeña y lanudo), dichos animales se encuentran muy descuidados, viven entre sus propias excretas, cuentan con un cuarto de triques para refugiarse, el cual se encuentra igualmente invadido de suciedad (...) no son alimentados diario (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3775-2015 del 12 de agosto de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2260-SPA-1378; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 17 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3775-2015, el 02 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en donde se hizo constar que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble de 2 niveles, fachada blanca y puerta de acceso color blanca, se llamó a la puerta de dicho domicilio por alrededor de 10 minutos, sin tener respuesta (...)

A través de oficio con número folio PAOT-05-300/220-1838-2015 del 02 de septiembre de 2015, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia.

Mediante el oficio con número folio PAOT-05-300/220-1841-2015 del 02 de septiembre de 2015, esta entidad citó al ocupante, propietario y/o poseedor del domicilio motivo de investigación a presentarse en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría.

Al respecto, el 07 de septiembre de 2015, se levantó acta circunstanciada, en la que se hace constar que:

(...) [Personal adscrito a esta Subprocuraduría] recibió llamada telefónica del C. ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble motivo de investigación, ubicado en calle La Roca número 3, colonia Santa Cruz Acapixca, Delegación Xochimilco, quien, en atención al citatorio con número de folio PAOT-05-300/220-1841-2015 del 02 de septiembre de 2015, mismo que le fue notificado el 07 de septiembre de 2015, hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que en su domicilio no cuenta con ejemplar canino alguno (...)

Con el oficio con número folio PAOT-05-300/220-2360-2015 del 26 de octubre de 2015, esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante sobre las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención a la denuncia presentada, dentro del cual se le solicitó proporcionar información adicional que permita determinar el domicilio preciso donde presuntamente se presentan los hechos motivo de investigación. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la persona denunciante del expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Conforme a lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-3775-2015 del 12 de agosto de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos que se localizan en la azotea del domicilio ubicado en calle La Roca número 3, colonia Santa Cruz Acapixca, Delegación Xochimilco.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 02 de septiembre de 2015, **no se constató el maltrato hacia algún ejemplar canino al interior del inmueble ubicado en calle La Roca número 3, colonia Santa Cruz Acapixca, Delegación Xochimilco**, toda vez que no hubo persona alguna que atendiera la diligencia.



Asimismo, con el objeto de allegarse de información que sirva para la substanciación de la investigación en materia de maltrato hacia los animales, esta Subprocuraduría citó a presentarse en las oficinas que ocupa esta unidad administrativa al C. ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble motivo de investigación, ubicado en calle La Roca número 3, colonia Santa Cruz Acapixca, Delegación Xochimilco; quien en atención al mismo, hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que, en su domicilio, no cuenta con ejemplar canino alguno.

Derivado de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionar mayor información que permita determinar el domicilio preciso donde presuntamente se presentan los hechos motivo de investigación. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la persona denunciante del expediente al rubro citado.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría considera que no hay elementos que den lugar a señalar maltrato o acto alguno de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, por estar imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. No se constató la existencia de actos de maltrato o faltas al trato digno hacia algún ejemplar canino al interior del domicilio ubicado en la calle La Roca número 3, colonia Santa Cruz Acapixca, Delegación Xochimilco, toda vez que un habitante del

referido inmueble hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que en éste no cuenta con ejemplar canino alguno.

2. La persona denunciante del expediente al rubro citado, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa no proporcionó información adicional que permita determinar el domicilio preciso donde presuntamente se presentan los hechos motivo de investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

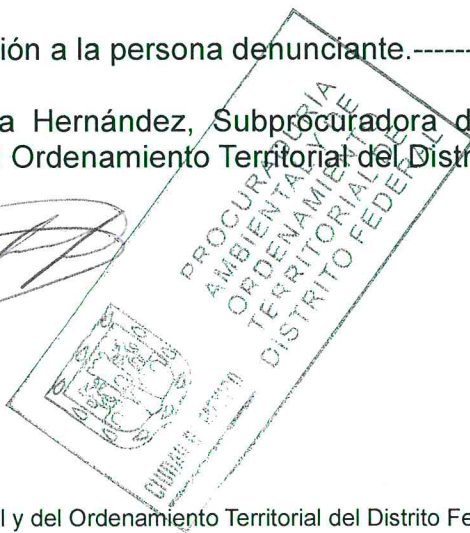
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.--



C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



ELM/KCH/FARC